



También este capítulo relata las quejas atendidas en materia de **Extranjería**, en las que, principalmente, desplegamos una importante labor de asistencia y ayuda para personas que pretenden adecuar su régimen legal de presencia en el territorio nacional y disponer de la cobertura necesaria para el normal desempeño de sus actividades laborales, familiares o de otra índole. Así mismo, nuestra labor se aproxima a tareas de asesoramiento y apoyo para estas personas y sus familias, contando con el entendimiento y buena disposición de las administraciones responsables en materia de extranjería, tal y como se relata en los apartados que siguen.

Por último, se recogen las quejas que se atienden en materia de protección civil y **seguridad ciudadana**, que se han ocupado de diversas cuestiones relacionadas con los servicios de extinción de incendios y con algunas quejas sobre intervenciones sancionadoras con motivo de protestas ciudadanas en la vía pública.

Además se tratan quejas sobre las ayudas a las víctimas de delitos, en particular con motivo de terrorismo.

## 01.VII.2 Análisis de las quejas admitidas a trámite

### 01.VII.2.1 Administración de Justicia

#### 01.VII.2.1.1 Quejas motivadas por dilaciones indebidas

Cuando la ausencia de actividad judicial obedece a causas exclusivamente imputables al órgano ante el que se sustancia el procedimiento objeto de la queja es cuando se puede conceptualizar como indebido el retraso padecido durante la tramitación del mismo, quedando, por tanto, excluida de este concepto la demora que responde a otras cuestiones ajenas a dicha falta de diligencia judicial.

Así, estaría excluida del concepto de indebida la demora ocasionada por la especial complejidad del proceso, la multiplicidad de partes intervinientes, su envergadura documental o incluso la denominada litigiosidad de las partes, es decir, que éstas cuestionen mediante la interposición de recursos cuanta resolución judicial se produzca y sea ello lo que genere el retraso, o, por el contrario, que éste devengue de la falta de impulso procesal que deben proporcionar al procedimiento las partes litigantes.

Sí habríamos de considerar como indebida y, por tanto, de la exclusiva responsabilidad de la administración de Justicia, la dilación consecuencia de problemas estructurales, como los relativos a medios personales o materiales a su servicio o a una planta judicial insuficiente, ya que si bien en este tipo de disfunciones no existe responsabilidad personal alguna en su producción, no deja de constituir un anormal funcionamiento de la administración de justicia por tratarse de una manifiesta agresión del derecho constitucional que garantiza la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Nos ocupamos, pues, en nuestro trabajo diario de valoración y consiguiente admisión o rechazo de las quejas que los ciudadanos nos exponen, tanto de los casos en los que se detecta con claridad una falta de diligencia judicial que no parece obedecer sino a la aparente desidia resolutoria de un asunto concreto, como de los que ponen de manifiesto la existencia de verdaderos problemas estructurales afectantes al órgano judicial de que se trate.



Y es que, las más de las veces, el caso que se nos plantea es exponente de otros muchos que igualmente se verán afectados por idénticas o parecidas disfunciones a las de la queja planteada, por cuanto que en el origen del retraso subyace una problemática que no puede ser resuelta en sede judicial, sino por los agentes externos de la que podríamos denominar como la “*administración de la administración de justicia*”.

La brevedad que pretendemos imponer al presente Informe Anual nos obliga a resumir la exposición destacando las disfunciones más singulares encontradas.

Siguiendo el recurrente orden alfabético, empezamos por la provincia de **Almería** y por un expediente que, aunque iniciado el año anterior, dada su fecha de presentación –los últimos días del pasado ejercicio- se ha resuelto en el que hoy comentamos. Se trata de la [queja 13/6757](#), relativa al considerable retraso padecido en la sustanciación de una causa penal incoada a raíz del fallecimiento del hijo del interesado, seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Almería, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal, tras la admisión de la queja, que poco después de hacerlo se había procedido, por fin, a la conclusión de la instrucción de la causa, quedando, pues, positivamente resuelto el asunto que el interesado sometió a nuestra consideración.

Afectaba la [queja 14/474](#) al funcionamiento del Registro Civil de Ejido, planteándonos su promotor que cuando solicitó del mismo, a través de cita previa, día y hora para proceder a inscribir el nacimiento de su hijo, se la dieron para un mes después de la fecha de solicitud, con los consiguientes graves inconvenientes que se derivaron del referido retraso, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal en respuesta a nuestra petición que el Registro Civil de El Ejido sólo dispone de 3 funcionarios, reconociéndose que esa falta de medios personales puede menoscabar la atención al público.

Centrando la atención en la queja planteada, nos decían que las citas previas para la inscripción de los niños se había establecido con el fin de poder resolver otras cuestiones que se plantean en ese Registro Civil y que deben tener salida, pero que aunque el alto volumen de trabajo soportado impide en muchas ocasiones la satisfacción inmediata a la solicitud de documentación por los particulares, aunque el trámite fuese sencillo y rápido, en la actualidad se había mejorado el sistema y se procedía a la inscripción de nacimiento de los menores en el mismo día en que los ciudadanos acudían a este Registro Civil, siempre y cuando tuvieran toda la documentación legalmente exigida, habiéndose acabado, en consecuencia, con la disfunción que se produjo y que pudo llevar al retraso en la inscripción de nacimiento del hijo de nuestro remitente.

No obstante, nos recordaban que las inscripciones principales practicadas en ese Registro Civil en el año 2013 ascendían a 3.471, entre ellas 1866 inscripciones de nacimientos, 468 inscripciones de nacionalidad, 243 de matrimonio, 889 inscripciones de defunción y 5 de tutela, y que era necesario así mismo resaltar el incremento de población que se ha producido en El Ejido en los últimos años y la existencia dentro del partido judicial del Hospital Poniente, lo que genera la práctica de multitud de inscripciones de nacimientos y defunciones que ocurren dentro de esa circunscripción. En todo caso, estamos muy atentos al funcionamiento de estos servicios, lo que ha motivado la apertura de oficio de la [queja 14/5629](#), de la que daremos cuenta en próximos Informes.

La promotora de la queja 14/943 nos exponía que hubo de presentar ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Huércal-Overa procedimiento de ejecución de títulos judiciales como consecuencia del incumplimiento por parte del obligado al pago de la pensión compensatoria establecida a su favor en sentencia de fecha 15 de febrero de 2011 recaída en el procedimiento de divorcio que igualmente se vio impelida a promover debido a los malos tratos que recibía de su esposo. Pese al tiempo transcurrido y a que su abogado le aseguraba que todo estaba solucionado y que tendría que haber empezado a cobrar incluso los atrasos, la interesada, que decía encontrarse en una situación económica límite, rayana en la indigencia, no había conseguido que se le ingresara en la cuenta corriente que señaló a esos efectos cantidad alguna.

El informe remitido por el Ministerio Público aludía a que –pese a que era adecuada la actividad desplegada por el Juzgado en orden a conseguir se procediera a la retención y puesta a disposición del mismo de las



cantidades a deducir de la cantidad que percibía el ex marido de nuestra remitente del Instituto Nacional de la Seguridad Social– el problema era que aún no había respuesta por parte de dicho organismo, no habiendo tampoco acreditado la titularidad de la cuenta corriente que designó para que se efectuara el ingreso.

Atendiendo a lo anterior, nos dirigimos a la interesada para, tras darle cumplida cuenta de las gestiones realizadas y de la información recibida, aconsejarle que se pusiera en contacto con quien ostentara la dirección técnica del procedimiento en cuestión y le mostrara dicha información al objeto de que a la vista de su contenido emprendiera la actuación que mejor conviniera a su defensa.

Afectaba el contenido de la **queja 14/1479** a varios procedimientos de cuyas dilaciones se quejaba nuestro remitente, uno de ellos sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Berja, otro ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal que respecto del primero ya se había procedido a dictar sentencia en el mismo, y que, por tanto, se trataría de un problema de comunicación entre el interesado y su abogado que aún no lo supiera, aunque bien era cierto que se había tardado cuatro años en hacerlo desde el inicio del procedimiento.

En cuanto al Juzgado de lo Mercantil, se nos informó profusamente sobre el estado de los procedimientos concursales en que el interesado estaba envuelto, en ninguno de los cuales era parte sino afectado, por lo que la información que le facilitamos había de ser suficiente como para concluir nuestra intervención.

Situados en la provincia de **Cádiz**, comenzando por alguna de las quejas presentadas en los últimos días del año anterior, el promotor de la **queja 13/5491**, cuyo planteamiento ya expusimos el pasado año, nos explicaba que a raíz de denuncia presentada por su ex esposa se incoaron por el Juzgado de Instrucción nº 2 de San Roque unas Diligencias Previas en las que se encontraba debidamente personado al objeto de tener la oportunidad de defenderse en la citada causa.

Desde un primer momento, y posteriormente en reiteradas ocasiones, su representación en autos había interesado la práctica de diversa prueba testifical, de primordial interés para su defensa, toda vez que se interesaba la declaración de diversos testigos que, según nuestro comunicante, se encontraban presentes en el lugar de los hechos que dieron lugar a la denuncia y consiguiente incoación del procedimiento penal en el que estaba sumido, petición que se formuló por vez primera en agosto de 2012, reiterándose hasta en cuatro ocasiones. Hasta el momento de presentar la queja no había obtenido respuesta alguna a la misma.

Pues bien, en el informe que nos remitió el Ministerio Público tras admitir la queja se nos aseguró que ya se había dictado por el Juzgado Providencia *“que acordaba la práctica de una serie de declaraciones testificales interesadas por el imputado”, por lo que la Fiscalía “entiende que la queja ha perdido su objeto inicial”,* es decir, que ya se había procedido a acordar lo que tantas veces se había pedido, sin éxito hasta nuestra intervención.

El promotor de la **queja 14/319**, nacional de Marruecos pero residente legal en España hasta el momento de su detención y puesta a disposición judicial, se encontraba desde hacía más de dos años y medio en situación de prisión preventiva a disposición del Juzgado de Instrucción nº 2 de Barbate, que, al parecer, y siempre según nuestro remitente, había prolongado, incluso por encima de los dos años, la prisión provisional debido a su supuesta falta de arraigo familiar en nuestro país, al ser de procedencia extranjera.

Sin embargo, el interesado aseguraba que su arraigo familiar era tan fuerte como que residía en España desde hacía muchos años, estaba casado con una mujer de nacionalidad española de la que tenía un hijo obviamente español, que disponía de vivienda fija y habitual en la ciudad de Algeciras –en la que se encuentra el establecimiento penitenciario donde penaba preventivamente–, que en el momento en que fue detenido se le había renovado su permiso de residencia permanente por otros diez años y que, en fin, carecía de antecedentes penales.

A pesar de todo, lo único que había conseguido en ese tiempo era que en virtud de auto de la Audiencia Provincial de Cádiz se le fijara una fianza de 3.000 euros, a la que en modo alguno podía hacer frente, por



lo que había solicitado una rebaja de la misma, que no le había sido concedida, ya que ni siquiera se le había contestado a dicha petición. La situación era que o bien se le concedía la libertad o se celebraba de una vez el juicio, pues prolongar la situación de prisión preventiva de manera indefinida infringe los más elementales principios de dicha institución.

Tras dirigirnos al Ministerio Público, de su informe se desprendió que el interesado había cumplido más de la mitad del tiempo de la pena que se le pedía, algo que como medida extraordinaria se aplica a quienes ya han sido condenados en primera instancia y han recurrido la sentencia condenatoria. Por ello se procedió a solicitar la puesta en libertad provisional de nuestro remitente, y que ésta fue acordada de inmediato por el Juzgado Instructor.

La promotora de la queja 14/976, anciana residente en Francia desde hacía años, se había dirigido en su día al Juzgado encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción solicitando la rectificación de su inscripción literal de nacimiento al estar incorrectamente reseñado su segundo apellido, error del que no se dio cuenta hasta solicitar la prestación de jubilación, al no concordar su segundo apellido con el que constaba en la partida de nacimiento, uno de los documentos que tenía que entregar para acceder a la referida prestación.

El Juzgado acordó en plazo razonable que se procediera a la rectificación solicitada, y tras serle notificado el auto, la interesada aseguraba haber solicitado se le expidiera y remitiera certificación literal de su inscripción de nacimiento con la rectificación efectuada, pero había transcurrido mucho tiempo y no había conseguido que se le enviara la misma, lo que le estaba ocasionando un grave perjuicio económico al no poder solicitar, mientras careciera de dicho documento, una prestación de jubilación que le resultaba completamente imprescindible al no disponer de otro tipo de ingresos.

Afortunadamente, tras nuestra intervención la interesada nos manifestó haber recibido ya la certificación pretendida, quedando favorablemente resuelto el problema que le movió a dirigirse a esta Defensoría.

El atribulado promotor de la [queja 14/2300](#) nos exponía que ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de La Línea de la Concepción se seguía en su contra y en el seno de un procedimiento de Familia, una Ejecución Forzosa en la que se había dictado Decreto del Secretario Judicial ordenando el embargo, por vía de mejora, del sueldo que percibía, a lo que se procedió de inmediato por el organismo pagador.

Contra el referido Decreto, su representación procesal, una vez le fue designada de oficio al ser el interesado acreedor al derecho a la asistencia jurídica gratuita, había formulado Recurso Directo de Revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que el salario del interesado no superaba el mínimo interprofesional y por tanto era inembargable, toda vez que la deuda contraída no correspondía a pensión de alimentos; es más, era el interesado quien ostentaba la guarda y custodia de su menor hija, sin que la madre de la misma satisficiera cantidad alguna en concepto de alimentos para aquélla.

En cualquier caso, la queja del interesado se concretaba en el hecho de que habían transcurrido casi cuatro meses desde que interpusiera el recurso de revisión sin que hubiera habido aún pronunciamiento alguno, mientras que su sueldo estaba siendo objeto del embargo de cantidades que lo reducían a la cantidad de 336 €, no pudiendo ni siquiera hacer frente al alquiler de la vivienda donde habitaba con su menor hija.

Admitida la queja, en el informe remitido por el Ministerio Fiscal se nos aseguró que tras estudiar el expediente se puso en contacto con la Jueza y Secretaria del Juzgado estando ya el problema solucionado y el dinero indebidamente cobrado en poder del reclamante, constituyendo una de las causas de la disfunción del Juzgado por sufrir en los últimos meses dos cambios de Juez, lo que había supuesto un ligero retraso en la tramitación de algunos asuntos.

Admitiendo a trámite la queja 14/862 conseguimos que su promotor recuperara su terminal telefónico, que le había sido incautado a raíz de una denuncia de su Compañía de Telefonía Móvil, que había incluido



en la misma por error su número entre los de varios terminales que habían sido sustraídos, instando el Ministerio Fiscal, a nuestra petición, del Juzgado de Instrucción nº 4 de Algeciras que con carácter previo a continuar con la instrucción del procedimiento debía procederse a la inmediata devolución de dicho terminal una vez se había acreditado en las actuaciones el origen completamente lícito del mismo.

Sigue siendo **Córdoba** –o más bien sus partidos judiciales- la provincia menos frecuentada por quejas relacionadas con dilaciones indebidas u otras disfunciones procesales, al menos en cuanto a las recibidas por esta Defensoría, constituyendo el ejemplo práctico de ellas la **queja 14/4222**. En ella el remitente se quejaba de la demora padecida a lo largo de la tramitación de un procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Único de Baena, en el que con fecha 9 de diciembre de 2008 se dictó sentencia estimatoria de su demanda, que fue confirmada, tras ser recurrida, por sentencia de 8 de abril de 2010 de la Audiencia Provincial de Córdoba, cuyo fallo condenaba a los demandados a efectuar los arreglos necesarios para reparar los daños sufridos en el edificio propiedad del demandante, que fue lo que originó la necesidad de promover el citado procedimiento en su ya lejanísimo día (año 2005).

Tras ser la sentencia confirmada, el demandante esperó pacientemente, ante las promesas de quienes tenían que hacerlo, a que se materializara el arreglo de su vivienda, pero una vez perdida la fe en que se fueran a realizar *“por las buenas”*, a mediados del pasado año 2013 se vio obligado a solicitar la ejecución de la sentencia, pero habiendo transcurrido más de un año desde entonces y casi una década desde el inicio del procedimiento la sentencia permanecía inejecutada, temiendo nuestro remitente, dada su avanzada edad y precario estado de salud que no llegara a verlo concluido, y teniendo que vivir desde hacía años con el temor *“de que nuestra casa se caiga”*.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendía, sin embargo, que el trámite de ejecución de sentencia estaba resultando ser de gran complejidad, sin que la actividad judicial en orden a la ejecución se hubiera interrumpido, siendo la última de las resoluciones judiciales adoptadas al respecto de fecha muy reciente. A la vista de todo lo cual tuvimos que dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que las pudiéramos reiniciar en caso de que se produjera una nueva paralización de dicha actividad.

Como representativas de la provincia de **Granada**, y comenzando por expedientes empezados durante los últimos meses del ejercicio anterior, concluidos en el presente, en la queja 13/6032 comparecía un abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Almería en nombre de su cliente, cuya asistencia y representación le fue asignada por Turno de Oficio como acreedor del derecho a la asistencia jurídica gratuita, exponiéndonos que su designación lo fue para interponer contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Almería Recurso de Suplicación, que se sostuvo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, que dictó sentencia de fecha 8 de Febrero de 2012.

Contra la referida resolución, y siguiendo instrucciones de su cliente, el Letrado que a nosotros se dirigió había presentado escrito preparatorio anunciando la interposición de Recurso de Casación para unificación de doctrina, pero a partir de este momento se produjeron una serie de circunstancias que terminaron en el dictado por la Sala de un Auto poniendo fin al trámite por haber transcurrido el plazo de 15 días concedidos para su formalización sin haberlo efectuado, en cuya consecuencia se declaró firme la sentencia impugnada.

El interesado aseguraba que había formulado contra el referido Auto Recurso de Reposición -aunque reconocía haberlo denominado incorrectamente-, que lo envió por fax como el resto de los escritos que presentó al radicar su despacho profesional en Almería, y que no había sido objeto de resolución alguna por parte del Alto Tribunal.

Atendiendo a la posible indefensión que con ello se ocasionaba al afectado por este asunto, y sin entrar a valorar, por no ser de nuestra competencia, los argumentos de nuestro remitente, de los que suponíamos a la Sala plenamente conocedora, por nuestra parte al admitir la queja únicamente planteamos esa presunta ausencia de resolución al escrito que el interesado aseguraba haber dirigido a la Sala y del que igualmente dice no haber sido objeto de resolución alguna por la misma.



Pues bien, con el informe remitido por el Ministerio Fiscal, que había acordado la apertura de Diligencias Informativas al respecto, se nos daba traslado de la respuesta de la Sala mediante la que, sucintamente, se aseguraba que no constaba en la misma presentado por el referido Letrado escrito alguno relativo a la interposición de un recurso de reposición frente al auto dictado en su día, a la vista de lo que la Fiscalía Superior había dictado Decreto acordando la remisión a esta Defensoría de la documentación remitida y el archivo de las Diligencias Informativas incoadas.

Tras proceder a la admisión de la queja 14/1287, nos dirigimos al Fiscal Jefe Provincial de Granada solicitando su colaboración en orden a averiguar la causa de que no se hiciera efectivo por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Granada (Familia), lo ordenado en unos autos de ejecución, cuyo origen estaba en el procedimiento que se siguió entre el promotor de la queja y la madre de su hijo de regulación de medidas de unión de hecho y después el de Modificación de medidas contencioso en el que se dictó sentencia del año 2012 regulando las medidas de comunicación y estancia, ante cuyo sistemático incumplimiento se solicitó la ejecución antes mencionada. En el informe remitido por el Ministerio Fiscal se nos resumieron todos los avatares habidos al respecto, el último de ellos el de modificación de visitas en el que la madre del menor pretendía la suspensión del régimen de visitas, que no se había acordado, rechazando el juzgado su pretensión.

Por otra parte, se nos mencionaba la existencia de Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Granada en virtud de denuncia de la madre por presuntos malos tratos al menor, que estaban en trámite y en las que se había acordado que aquél fuera examinado por el médico forense para valorar su estado, prueba que aún no se había realizado, entendiéndose el Ministerio Fiscal que la solución a este problema venía condicionada por la conclusión que se diera al procedimiento penal que se estaba tramitando, ante lo que dimos por terminadas nuestras actuaciones, no sin antes significar a nuestro remitente que si en uno u otro procedimiento se seguían produciendo dilaciones indebidas, no dudara en ponerse de nuevo en contacto con nosotros una vez transcurra un tiempo prudencial.

Exponía la promotora de la queja 14/3735 que ignoraba el estado de tramitación de un procedimiento contencioso relacionado con la posibilidad de reingresar en las Fuerzas Armadas, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, temiendo que el proceso se pudiera demorar años, desprendiéndose de la información remitida por el Ministerio Fiscal, una vez admitida la queja, que adjuntaba el informe emitido, a su vez, por el órgano jurisdiccional afectado, que el asunto se encontraba aún *"pendiente para demanda"*, una vez recibido el expediente administrativo, para cuando por turno le correspondiera, siendo cierto que, como temía la interesada, podía tardar en dictarse sentencia de dos a tres años *"dado el retraso que lleva la Sala por el volumen de recursos interpuestos"*, información ante la que lo único que cabe es dar cuenta de dicha situación en este Informe Anual.

Situados ahora en la provincia de **Huelva**, sólo haremos un breve comentario sobre la ausencia de noticia por parte de la Fiscalía de Huelva de la información que le solicitamos a principio del año que comentamos respecto de la **queja 13/6672**, cuyo promotor nos aseguraba haber presentado por medio de su representación procesal, designada de oficio, en Junio de 2013 y en el Registro del Servicio Común del Partido Judicial de La Palma del Condado, demanda sobre determinación legal de paternidad del hijo nacido de su matrimonio con una ciudadana extracomunitaria que había abandonado el país.

A pesar de los más de siete meses transcurridos desde la presentación de la demanda no tenía noticia alguna del destino de la misma, sin que supiera ni si había sido admitida a trámite, ni siquiera a qué Juzgado de los de La Palma del Condado había sido repartida. Como decimos, ignoramos la causa de que no se nos haya facilitado por parte de la Fiscalía de Huelva información al respecto, pese a haberla reiterado en varias ocasiones.

Se constata en el presente ejercicio la casi total ausencia de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales radicados en la provincia de **Jaén**, junto con la de Córdoba la menos frecuentada por este tipo de reclamaciones, circunstancia que ha de ser debida bien al buen funcionamiento de los órganos judiciales jiennenses, bien a la ausencia de impulso querulante de sus justiciables, aunque preferimos quedarnos con la primera opción.



Durante el presente ejercicio, sólo una significativa, la queja 14/5749, cuyo promotor nos ponía de manifiesto los perjuicios que estaba ocasionando la relativa demora en dictar el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Andújar, al que se había repartido tras un conflicto de competencia territorial el procedimiento sobre nombramiento de tutor a su hermana disminuida psíquica, el correspondiente Auto designándolo, no sólo a la incapaz, que no percibía su pensión desde la fecha en que su anterior tutora (su madre) falleció, sino a todos los hermanos, que no podían comenzar los trámites hereditarios hasta que no se dispusiera de nueva tutora legal para aquélla. El asunto quedó positivamente resuelto tras informarnos el ministerio fiscal, en respuesta a nuestra petición, que ya se había procedido al dictado del esperado Auto, designando tutora legal a una de las hermanas de la incapaz.

En contraposición con lo que acabamos de comentar respecto de Córdoba y Jaén, es la provincia de **Málaga**, junto con la de Sevilla, la mayor receptora de quejas en cuanto al funcionamiento de sus por otra parte numerosísimos órganos judiciales. Comenzamos comentando las quejas que presentadas durante los últimos días del anterior ejercicio han concluido durante el año que ahora abordamos.

La presentadora de la queja 13/5436, madre de tres menores de edades comprendidas entre los 3 y los 9 años de edad, nos relataba que mantenía frente al padre de sus hijos tres procedimientos judiciales ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Torremolinos de medidas provisionalísimas, de guarda y custodia y de Ejecución de Título Judicial. Nos transmitía su desesperación porque careciendo de recursos económicos tampoco había conseguido hasta el momento que se los proporcionara el padre de sus hijos, poniéndonos como insistente ejemplo que cuando se le atribuyó a ella la guarda y custodia de los menores y, en consecuencia, el uso del domicilio conyugal, que al parecer era propiedad de aquél, se lo entregó sin los suministros de luz y de agua, que aún no había conseguido reponer no sabemos si porque carecía de titularidad para ello, si por falta de medios económicos para encontrar una solución, o por ambas razones.

Admitida la queja, en contestación a nuestra petición el Ministerio Fiscal nos envía informe del que se desprendía que en cuanto al procedimiento sobre medidas provisionales se dictó en su día auto en el que se acogieron todas sus pretensiones excepto en lo que se refiere a la cuantía de la pensión alimenticia; en cuanto al de guarda y custodia, que se acababa de celebrar la vista tras varias suspensiones y después de algunas incidencias relacionadas con la pericial psicológica, habiéndose dictado auto acordando la práctica de informe pericial psicológico, que al parecer aún no se había emitido.

Sobre el de ejecución de títulos judiciales nos informaban que, debido al enfrentamiento entre las partes, habían existido multitud de incidencias procesales, significándonos por último que, tras convocar el ministerio fiscal a la interesada para una entrevista personal que ya se había celebrado con asistencia de su abogada, por su parte se instaría la más pronta terminación de los procesos.

Constituía el objeto de la queja 14/2432 el hecho de que la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Málaga en un procedimiento en el que el promotor de la misma era víctima y perjudicado permaneciera inejecutada, pues el condenado ni había hecho efectivo el pago de la multa impuesta, ni había ingresado en prisión ni le había abonado la indemnización acordada, lo que, dado el tiempo transcurrido, le estaba provocando una sensación de manifiesta indefensión. Informa el ministerio fiscal, al que nos dirigimos, que ya se había ordenado el ingreso en prisión del condenado y resuelto el último auto recurrido por su representación, que se oponía al fraccionamiento de pago de la indemnización acordada, concedida al parecer por el Juzgado, ante lo que, tratándose ya de una cuestión a debatir en el seno de la jurisdicción, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Con nuestra intervención en la **queja 14/2711** conseguimos que el Ministerio Fiscal instara la nulidad de actuaciones de un procedimiento que había adquirido firmeza, tras ponerse de manifiesto que el interesado había manifestado su inequívoca intención de presentar recurso de apelación contra una sentencia recaída en Juicio de Faltas seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Málaga, que sin considerar su pretensión había sido declarada firme.



Lo anterior fue consecuencia de que tras el estudio de las actuaciones por parte del Ministerio Fiscal, a nuestra instancia, detectara éste que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga dictara en su día resolución por la que se declaraba mal admitido el recurso de apelación que se entendió efectuado contra el auto declarando firme la sentencia, pues era obvio que el apelante no había impugnado la firmeza de la sentencia sino la sentencia misma.

Como, pese a ello, el Juzgado Instructor tras recibir la resolución de la Sala se había limitado a unir la misma a los autos y proceder al archivo de las actuaciones, sin que constara que dicha resolución se hubiera notificado a ninguna representación procesal incluida la representación pública, es por lo que el Ministerio Fiscal consideró procedente solicitar del Juzgado se le notificara la resolución judicial referida y pedir la nulidad de actuaciones para retrotraerlas al momento en que debió serle notificada la sentencia para permitirle interponer contra la misma recurso de apelación, como era deseo del interesado, manifestado inequívocamente, de hacerlo.

Trataba la **queja 14/2983** de las dilaciones experimentadas por el procedimiento sustanciado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, contra el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y Ayuntamiento de Málaga, constituyéndose en objeto concreto de la misma el hecho de que nos encontráramos frente a un procedimiento iniciado hace nada menos que catorce años, en el que hacía más de uno que se estaba pendiente de que el perito judicial designado por insaculación emitiera el correspondiente dictamen.

Del informe remitido por la Fiscalía se desprendía, sin embargo, y en opinión de ésta, que no se observaba la dilación injustificada vulneradora de los artículos 24 y 103.1 de la Constitución ya que dicho procedimiento se encontraba en fase procesal de prueba y dada la entidad, complejidad y número de pruebas interesadas por las partes y admitidas por la Sala, las mismas se estaban practicando en el momento actual. En reciente fecha se había entregado en la Sala informe pericial del que se dio traslado a las partes para que concretaran las alegaciones que desearan formular y dictándose por la Sala providencia acordando la admisibilidad o inadmisibilidad de dichas aclaraciones.

Dado que la presentación del informe pericial y la Providencia dictada por la Sala en la reciente fecha referida había supuesto una superación de una posible situación de inactividad judicial, debiendo proseguir la sustanciación del procedimiento por sus trámites procesales, esta Defensoría hubo de dar por concluidas sus actuaciones a la vista de la información recibida.

El promotor de la **queja 14/3652**, interno del Centro Penitenciario de Málaga, nos aseguraba haberse dirigido hacía unos cinco meses al Juzgado de lo Penal nº 2 de Málaga como último Juzgado sentenciador solicitando la acumulación de condenas y la reducción de las mismas al triple de la mayor de las impuestas, según lo previsto en el artículo 76 del Código Penal, ya que si se le concedía habría de quedar en libertad en fecha próxima, sin que aún hubiera recibido respuesta alguna a su petición, pese a que de aplicársele lo previsto en el mencionado precepto podría encontrarse ya en libertad.

De la respuesta remitida en contestación a nuestra petición se desprendió que el escrito solicitando la acumulación no tuvo entrada en el Juzgado hasta mucho después, habiendo ya dictado el mismo auto de refundición parcial de condena, aunque lo que no procedía era su libertad al tener que cumplir otras penas que no habían sido refundidas.

También se encontraba interno en un centro penitenciario el promotor de la queja 14/4956, que tenía una causa pendiente, distinta de la que le mantenía cumpliendo condena, de la que nada sabía. Tras nuestras averiguaciones, se pudo saber que dicha causa se encontraba ya instruida y elevada al Juzgado de lo Penal nº 1 de Málaga desde noviembre de 2012, sin que desde entonces se hubiera dictado resolución alguna convocando a juicio, pese a que habían transcurrido cinco años desde su incoación, dos años desde que las actuaciones fueron remitidas al referido órgano judicial, y veinte meses desde que se tuviera por presentado el escrito de defensa.

Del informe remitido por el ministerio fiscal, al que nos dirigimos, se desprendió que debido a la sobrecarga del Juzgado y a tratarse de un procedimiento que no presentaba especialidad alguna al no ser *“causa con*





*preso*”, no tener acordadas medidas cautelares privativas de derechos, no ser causa de violencia de género, ni haber conformidad con la calificación fiscal, la fecha de señalamiento –que ya se había efectuado- se había realizado conforme al orden correlativo de causas recibidas en el juzgado. Como se había logrado señalar el esperado señalamiento, tras informar a nuestro remitente dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Como en años anteriores, es **Sevilla**, por obvias razones poblacionales y consiguiente profusión de órganos judiciales, la que viene siendo objeto de un mayor número de quejas de la naturaleza a que se refiere el presente apartado. A dicho ámbito provincial corresponden las quejas que a continuación se comentan, empezando por las que se iniciaron en el ejercicio anterior pero cuya tramitación se ha desarrollado en el que estamos abordando, aunque en aras de la brevedad, al hecho de que reservamos los expedientes más significativos que afectan a menores al apartado correspondiente y a la importancia que queremos dar al colapso que sufren los juzgados de lo social y de lo mercantil sevillanos vamos a limitar el recorrido a sólo unas pocas quejas ejemplificativas.

La promotora de la queja 13/3920 era la madre de un interno que se encontraba en situación de prisión provisional o preventiva desde diciembre de 2012, imputado en unas Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción nº 8 de Sevilla. En palabras de nuestra remitente, se había solicitado en varias ocasiones su puesta en libertad provisional, sin éxito, pese a que carecía de antecedentes penales relacionados con el delito que se le imputaba, aunque sí los tenía por conducir en estado de embriaguez, y que otros imputados en la misma causa sí habían alcanzado la libertad provisional.

Pues bien, en el informe remitido al respecto por el Ministerio Fiscal se constató que la Audiencia Provincial de Sevilla, ante la que se había recurrido el auto de prisión, confirmó el mismo, basándose en que existían indicios racionales sobre la autoría del imputado en cuatro atracos, lo que justificaba la prolongación de la situación de prisión provisional dada la pena que correspondería a los delitos en caso de ser condenado.

La interesada en la queja 13/6506, que decía estar afectada por cierto grado de discapacidad que la hacía estar indefensa, aseguraba encontrarse en conflicto permanente con una familia vecina que la venía haciendo objeto de insultos, amenazas y agresiones, sin que, pese a que algunos miembros de dicha familia habían sido condenados en varias ocasiones, hubiera conseguido que dichas condenas, que no habían cumplido, les hicieran deponer su actitud.

La última ocasión en que varios miembros de dicha familia habían sido condenados -exponía nuestra remitente- fue en un Juicio de Faltas seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 15 de Sevilla, que dictó sentencia en virtud de la que se condenaba a dos miembros de esa familia como autores de una falta de lesiones a un mes de multa, respectivamente, y a indemnizar conjunta y solidariamente a nuestra remitente en 90 euros por las lesiones ocasionadas, pero que pese a que “tienen dinero, se niegan a pagar la condena”, lo que en su opinión contribuía a que su actitud hacia ella no cambiara.

Admitida la queja, de la información recibida se desprendió que tras nuestra intervención se dictó Auto acordando el ingreso en prisión de uno de los condenados por impago de la multa, quedando en libertad con posterioridad por abono de la misma, habiendo satisfecho asimismo la otra condenada el importe de las indemnizaciones a favor de la perjudicada, acordándose el archivo definitivo de la causa; desprendiéndose de todo lo anterior que el asunto que nos encomendó la interesada había quedado positivamente resuelto.

Uno de los partidos judiciales más afectados por las quejas ciudadanas es el de Lora del Río, a lo que puede no ser ajeno la provisionalidad de su sede judicial y al anterior estado de gravísimo deterioro de la misma antes de su inevitable traslado a su actual sede pasajera. Así, la interesada en la queja 14/3651 nos aseguraba haber presentado denuncia el 23 de abril de 2012 que dio lugar a la incoación de las correspondientes Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Lora del Río. En su transcurso, la única actividad judicial había sido la declaración del imputado, realizada casi dos años después, no habiéndose resuelto nada hasta el momento sobre otras diligencias de prueba solicitadas y reiteradas por medio de numerosos escritos, manifestándonos la interesada que no alcanzaba a comprender que la instrucción de una causa penal pudiera dilatarse por dos años y no existiera ni siquiera horizonte de próxima conclusión.



A la fecha de redactar este Informe aún no hemos recibido respuesta de la Fiscalía de Sevilla a nuestra petición de explicaciones de tan grave dilación.

Afectante al mismo órgano judicial, en la queja 14/3654 nos dirigimos a la Fiscal Jefe Provincial de Sevilla interesando su investigación del asunto, relativo a la dilación padecida a lo largo de la tramitación de un Procedimiento Abreviado del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lora del Río, y especialmente en cuanto a que respecto al auto de fecha 11 de abril de 2012 que, recurrido de reforma y subsidiaria apelación por las defensas, no había sido resuelto por el Juzgado hasta el 5 de junio de 2013, sin que un año después ni siquiera se hubiera procedido a elevar los autos a la Audiencia Provincial de Sevilla para que resolviera el recurso subsidiario de apelación que se interpuso junto al de reforma, desprendiéndose del informe remitido al respecto por el Ministerio Fiscal que tras nuestra intervención fue finalmente remitido a la Sala mediante testimonio del 20 de noviembre de 2014.

Continuaba refiriéndonos el Ministerio Fiscal que *“dado que dicho recurso no tiene efectos suspensivos, es de esperar que la tramitación siga con el reciente impulso procesal que se le ha dado al procedimiento de origen, pues constan presentados escritos de acusación por el Fiscal y la representación del denunciante, por lo que es factible contar con que se finalice en breve la fase intermedia y se remitan las actuaciones para su enjuiciamiento ante los Juzgados de lo Penal de Sevilla”*, en base a lo cual el Ministerio Público entendía que *“a esta fecha no existe paralización en la causa en la que se pueda actuar por el Fiscal instando la tramitación”*.

Tampoco en esta ocasión hemos recibido aún información de la Fiscalía de Sevilla respecto del retraso padecido durante la tramitación del procedimiento afectante a la [queja 14/3606](#), cuyo promotor nos exponía que ante los problemas que para comunicarse con su hijo de siete años le ponía su ex pareja, presentó hacía diez meses demanda para la adopción de medidas sobre comunicación y estancia de hijos menores de uniones no matrimoniales. Lo único que sabía era que correspondió al Juzgado de Primera

En el ejercicio al que el presente Informe se refiere la situación adquiere carta de naturaleza. En la queja 14/588, es un letrado quien la formula en nombre de sendos clientes, tras haber recibido sus respectivas citaciones del Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla y del Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla, ambas sobre prestaciones de seguridad social, para septiembre de 2017; en la queja 14/1307, es el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla el que señala fecha de juicio sobre pensión de invalidez para febrero de 2016; en la queja 14/3312, el Juzgado de lo Social nº 9 de Sevilla en autos sobre reclamación de cantidad señala vista del juicio para junio de 2017; y en la queja 14/4771, es de nuevo el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla el que, en autos sobre pensión de invalidez, señala fecha de juicio para septiembre de 2017.

En todas las ocasiones la gravísima situación ha sido confirmada por el Ministerio Fiscal, que nos traslada las explicaciones de los respectivos titulares de los órganos judiciales afectados, todas ellas amparadas en el desmesurado incremento de asuntos habido, absolutamente desproporcionado en relación con los medios personales habilitados y el número de juzgados con los que se cuenta.

Decíamos antes que hemos llegado a acostumbrarnos a recibir las quejas sobre las demoras sin cuento que sufren los órganos judiciales de lo social sevillanos, pero la resignación no es asumible cuando se dirimen cuestiones de índole social que afectan a los más desfavorecidos, pues lo son quienes se ven obligados a recurrir a este orden jurisdiccional para reclamar el pago de su salario o la prestación que ha de paliar su situación de invalidez, viudedad o jubilación.

Ello nos ha impelido a incoar expediente de oficio frente al Departamento con competencias al respecto, algunas compartidas -la de proponer, no la de crear, nuevos órganos judiciales-, otras exclusivas -la de proporcionar los medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia-, a cuyo efecto se procedió a la apertura de la queja 14/4340, en la que tras poner de manifiesto el problema ante la Viceconsejería de Justicia e Interior recibimos al respecto un detallado informe que abordaba diversas cuestiones relacionadas con el asunto planteado en la queja de oficio incoada.

Tras su valoración, hemos elevado al citado departamento Resolución en la que tras significarle que su información viene a ponderar de una manera objetiva la situación que pesa en la gestión cotidiana de



asuntos que afecta a los órganos de la jurisdicción social en Sevilla, constatándose una creciente carga de trabajo en los once órganos judiciales sevillanos, con incrementos porcentuales de asuntos que van de un 73 % en 2011, a más del ciento por ciento en 2013, respecto del año anterior, volumen de trabajo que se residencia competencialmente en estos órganos, cuya respuesta carece a todas luces de la capacidad para absorber, en términos de suficiencia, la gestión y resolución de los asuntos acorde con parámetros aceptables de servicio, le damos traslado de la correspondiente Sugerencia, para que conforme a los criterios acordados por el Tribunal Superior de Justicia en el seno de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación, y oído el Consejo General del Poder Judicial, se promuevan todas las iniciativas de impulso y convicción ante el Gobierno de la nación para la creación de, al menos, dos nuevos juzgados de lo social en Sevilla.

Así como la Recomendación, a fin de que se evalúen las necesidades de las plantillas y dotaciones de personal destinando los puestos de trabajo acordes con las cargas y funciones asumidas por los Juzgados de lo Social de Sevilla, mediante la adecuada distribución de los mismos.

Del mismo modo, ya como hemos comentado antes, han tomado protagonismo un número significativo de quejas que ponen de manifiesto retrasos de más de tres años en las citaciones para vistas en asuntos bajo la competencia de los Juzgados de lo Mercantil, en principio, de Málaga y Sevilla. Además de indagar en las quejas individuales, hemos propiciado abrir de oficio sendas actuaciones, seguidas en la [queja 14/5196](#) y queja 14/5756, plantando la situación con carácter general, de cuyos resultados daremos cuenta.

### 01.VII.2.1.2

## El mal estado de alguna de las sedes judiciales andaluzas

Siendo el área de Justicia receptora de variopintas cuestiones que, al ostentar nuestra Comunidad Autónoma plenas competencias en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, conciernen directa o indirectamente al Departamento de cuya disposición dependen, la hoy denominada Consejería de Justicia e Interior, se exponen a continuación algunos casos sobre el estado de los edificios que albergan los órganos judiciales, al corresponder a este Departamento dotarlos de dichos recursos que permitan desarrollar el ejercicio jurisdiccional en las más adecuadas condiciones, algo que difícilmente se puede alcanzar cuando el estado de conservación de los edificios que albergan los órganos judiciales deja mucho que desear.

Se procedió a la apertura de oficio de la [queja 14/1912](#) tras conocer esta Defensoría a través de los medios que el techumbre de la sala de vistas del edificio judicial donde se encuentran los juzgados mixtos de Marchena se hundió, preguntándosele a la Viceconsejería de Justicia no sólo por las previsiones de arreglo sino por el impacto que hubiera causado sobre futuros señalamientos. En cuanto a las previsiones de reparación de la cubierta y soluciones adoptadas para poner en funcionamiento una nueva sala de vistas de manera provisional, nos aseguraron que ya se habían elaborado informes para evaluar el impacto del derrumbe, que aunque sólo afectaba a dicha sala pero no al resto, había que sustituir las inestancas carpinterías exteriores y reducir la sobrecarga de archivo en las plantas y redistribuirlas.

Por último, nos aseguraban que se había puesto en marcha un plan de actuación para desalojar los archivos en las plantas y trasladarlos al Archivo Provincial Judicial de Sevilla, que estaría ejecutado en el plazo de un mes, y se estaban valorando los presupuestos presentados para la realización de las obras de reparación de la cubierta y el artesonado de la sala de vistas clausurada, ante todo lo cual podíamos considerar que el asunto se encontraba en vías de solución.

Promovía la [queja 14/2834](#) uno de los tramitadores procesales del Juzgado Mixto nº 2 de San Fernando, que asegura encontrarse en constante riesgo laboral debido a la situación en que se encuentra la sede en